

**REGLAMENTO (CE) Nº 2196/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades básicas de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina establecidas en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 fueron modificadas por el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia a la Unión Europea, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acta. Para tener en cuenta esas cantidades básicas, el cuadro por el que se establecen los coeficientes incluido en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 debe adaptarse con efecto a partir de la misma fecha.
- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro que aparece en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se sustituirá por el siguiente:

«Regiones	Coeficiente aplicable al azúcar (equivalente de azúcar blanco)		Coeficiente aplicable a la isoglucosa (materia seca)		Coeficiente aplicable al jarabe de inulina (equivalente de azúcar/isoglucosa)	
	Azúcar A	Azúcar B	Isoglucosa A	Isoglucosa B	Jarabe de inulina A	Jarabe de inulina B
BLEU ⁽¹⁾	0,042563	0,009139	0,159218	0,043784	0,556265	0,130955
República Checa	0,010082	0,000312	—	—	—	—
Dinamarca	0,025064	0,007384	—	—	—	—
Alemania	0,207111	0,063728	0,073589	0,017331	—	—
Estonia	—	—	—	—	—	—
Grecia	0,011379	0,001138	0,026809	0,006314	—	—
España	0,024376	0,001015	0,117280	0,012510	—	—
Francia (metrópolis) ⁽²⁾	0,196442	0,058260	0,043118	0,011223	0,058922	0,013847
Francia (Departamentos de ultramar) ⁽²⁾	0,017779	0,001901	—	—	—	—
Irlanda	0,007142	0,000714	—	—	—	—
Italia	0,075996	0,014293	0,042216	0,009941	—	—
Chipre	—	—	—	—	—	—
Letonia	0,001000	0,000002	—	—	—	—
Lituania	0,001506	—	—	—	—	—
Hungría	0,006192	0,000019	0,169295	0,013265	—	—
Malta	—	—	—	—	—	—
Países Bajos	0,049189	0,012974	0,018921	0,004456	0,194365	0,045646
Austria	0,020888	0,004875	—	—	—	—

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

Regiones	Coeficiente aplicable al azúcar (equivalente de azúcar blanco)		Coeficiente aplicable a la isoglucosa (materia seca)		Coeficiente aplicable al jarabe de inulina (equivalente de azúcar/isoglucosa)	
	Azúcar A	Azúcar B	Isoglucosa A	Isoglucosa B	Jarabe de inulina A	Jarabe de inulina B
Polonia	0,046920	0,002730	0,032301	0,002425	—	—
Portugal (continental)	0,002140	0,000214	0,020622	0,004857	—	—
Portugal (región autónoma de las Azores)	0,000357	0,000036	—	—	—	—
Eslovaquia	0,007207	0,000671	0,067725	0,009070	—	—
Eslovenia	0,001904	0,000190	—	—	—	—
Finlandia	0,005236	0,000523	0,016343	0,001635	—	—
Suecia	0,013199	0,001320	—	—	—	—
Reino Unido	0,040809	0,004081	0,059801	0,015951	—	—

(¹) Unión Económica Belgo-Luxemburguesa.

(²) Teniendo en cuenta la aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 12.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004, a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión